ORDINARIO 9-31/3 007/A - 1

OBJ.: Da a conocer disposiciones legales que otorgan beneficios compensatorios al personal que sufre algún grado de Inutilidad Física a raíz de accidente en acto determinado del servicio.

REF.: a) Ley Nº 18.948 "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armada", del 22 de febrero de 1990.

- b) D.L. N° 2.547 del 09 de febrero de 1979.
- c) Reglamento Nº 7-31/26 y Nº 7-31/26 (A).
- d) Reglamento Nº 9-10/1.
- e) Reglamento Nº 7-38/3.

1.- CONCEPTO LEGAL:

"Accidente en acto del servicio es aquel que sufre el personal a causa o con ocasión del servicio y que le produce inutilidad temporal, permanente o la muerte. Se considerarán también accidentes en actos del servicio los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones, como asimismo los que le ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada. Para estos efectos, se entiende por morada el lugar de permanencia habitual u ocasional del personal, con ánimo manifiesto de habitar, alojar o pernoctar en él.

El accidente que sufra el personal a bordo de naves o aeronaves militares, se considerará siempre como ocurrido en acto del servicio.

* El personal accidentado, inutilizado o fallecido estando de guarnición en las bases antárticas o en comisión del servicio en el extranjero, será considerado siempre como accidentado en acto determinado del servicio. (Art. 66° L.O.C. de las FF.AA. N° 18.948 y Art. 231° Reglto. N° 7-31/26)".

* 2.- CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE PARA EL PERSONAL

a) Lesiones : (Art. 68° L.O.C. FF.AA. N° 18.948 y Art. 239° del

D.F.L. (G.) N° 1 de 1997).

b) Inutilidades : (Art. 67° y 81° L.O.C. de las FF.AA. N° 18.948 y

Art. 233° del D.F.L. (G.) N° 1 de 1997).

c) Enfermedades : (Arts. 66° y 68°, L.O.C. de las FF.AA. N° 18.948 y

Arts. 231°, 232° y 233° del D.F.L. (G.) N° 1 de

1997).

d) Muerte : (Art. 68°, L.O.C. de las FF.AA. N° 18.948 y Art.

233° y 238° del D.F.L. (G.) N° 1 de 1997).

9-31/3 - 007/A - 2 ORDINARIO

* e) Desaparecimiento : (Art. 207º del Anexo Armada Nº 1 del Reglto. Nº 7-31/26).

2.a.- **LESIONES**:

Afectan la capacidad física del personal, pero permiten su permanencia en servicio. Por vía de compensación, el afectado puede solicitar un abono de tiempo válido para retiro, dentro del plazo para impetrarlo que va desde el término del Sumario y hasta un año de terminado. Vale decir, el afectado debe decidir si desea el abono de tiempo válido para retiro, disponiendo del plazo fatal de un año desde que es notificado de la resolución D.G.P.A. que le concede tal beneficio. Tales abonos sólo se conceden a petición del afectado y no tiene la calidad de servicios efectivos para enterar los veinte años iniciales que dan derecho a pensión y desahucio.

- Clasificación de las lesiones, según su gravedad: (Art. 97 del Reglamento Nº 9-10/1)

Lesiones graves : Son aquellas que previsiblemente pueden tener

consecuencias futuras o determinarán incapacidad o inutilidad para el afectado, como también las que requieren de un período de

recuperación de noventa días o más.

Lesiones leves : Son aquellas que previsiblemente no

producirán consecuencias futuras y cuyo período de recuperación se estima inferior a

noventa días.

- Clasificación de las lesiones, según abono de tiempo: (Art. 239º del D.F.L. (G.) Nº 1 de 1997)

Primera categoría : 1 año de abono. Segunda categoría : 3 años de abono. Tercera categoría : 5 años de abono.

Por concepto de lesiones de I^a, II^a y III^a categoría, el personal únicamente puede abonar hasta 5 años durante su carrera Naval, no importando el número de accidentes.

- Verificación de lesiones y tiempos de abono: (Art. 68° L.O.C. de las FF.AA. N° 18.948, Art. 97° del Reglto. N° 9-10/1)

Sólo se verifican y conceden previa instrucción de una I.S.A., a excepción de las lesiones leves, en que el Parte u Oficio que dan cuenta de los hechos y el Informe Médico que clasifica las lesiones leves, se pone en conocimiento bajo firma del afectado, los cuales se archivan en la Carpeta Personal que controla la Dirección General del Personal de la Armada.

ORDINARIO 9-31/3 - 007/A - 3

 Gastos de recuperación de lesiones: (Art. 75° L.O.C. de las FF.AA. N° 18.948)

La recuperación del lesionado por accidente en acto del servicio es de cargo fiscal hasta que sea dado de alta o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones.

Órgano que resuelve la clasificación de las lesiones (Art. 241° del D.F.L. (G.) N° 1 de 1997 y Art. 47°, letra m) L.O.C.):

Comandante en Jefe de la Armada, quien delega en el Director General del Personal de la Armada, la facultad para clasificar definitivamente lesiones sufridas en actos del servicio y abonar años de servicios.

2.b.- **INUTILIDADES.** (Art. 67 L.O.C. de las FF.AA. N° 18.948 y Art. 233° del D.F.L. (G.) N° 1 de 1997).

Afectan la capacidad física del personal, impidiendo su continuación en el servicio.

Su principal beneficio es dar origen a una pensión de retiro al afectado, aún cuando no tenga veinte años de servicios en la Institución.

Clasificación de Inutilidades:

Inutilidad de Primera Clase.

Inutilidad de Segunda Clase.

Inutilidad de Tercera Clase.

• a) Inutilidad de Primera Clase: Será la que simplemente imposibilite para continuar en le servicio, sin perjuicio de las excepciones que contemple la ley.

Cuantía de la Pensión de retiro por Inutilidad de 1ª Clase (Art. 81°, letra a), de la Ley N° 18.948 L.O.C. de las FF.AA.).

La pensión se calculará sobre la base de las alternativas que a continuación se indican, considerándose en definitiva aquella que dé como resultado un monto mayor:

1) Una pensión de retiro correspondiente a una remuneración equivalente a la última en actividad, en relación a los años de servicio, aumentada en un 10% del sueldo del respectivo empleo, sin que su monto puede exceder de éste. Al personal con menos de veinte años de servicios se les considerará como en posesión de dicho mínimo.

9-31/3 - 007/A - 4 ORDINARIO

2) Una pensión de retiro correspondiente a una remuneración equivalente a la última en actividad, en relación a los años de servicios, aumentada en un 10% del sueldo del respectivo empleo, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12 de la Ley Nº 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 2.547 de 1979, a contar del 01 de octubre de 1982, inclusive y hasta la fecha de su otorgamiento. Al personal con menos de veinte años de servicios se le considerarán como en posesión de dicho mínimo. En todo caso, esta pensión no podrá exceder a la remuneración que perciba su similar en servicio activo con igual número de años de servicios computables.

b) **Inutilidad de Segunda Clase:** Imposibilita la continuación en servicio y deja al individuo en inferioridad fisiológica para ganarse el sustento en ocupaciones privadas.

Cuantía de la Pensión de Retiro por Inutilidad de 2ª Clase (Art. 81°, letra b), de la Ley N° 18.948 L.O.C. de las FF.AA.).

La pensión se calculará sobre la base de las alternativas que a continuación se indican, considerándose en definitiva aquella que dé como resultado un monto mayor:

- 1) Una pensión de retiro equivalente a una suma igual al sueldo y demás asignaciones y bonificaciones de que disfruten sus similares de igual grado y años de servicios en actividad, excepto el rancho.
- 2) El monto correspondiente a una suma igual al sueldo y demás asignaciones y bonificaciones de que disfruten sus similares de igual grado y años de servicios en actividad, excepto el rancho, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12° de la Ley N° 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 2.547 de 1979, a contar del 01 de octubre de 1982, inclusive y hasta la fecha de su otorgamiento. Con todo su monto no podrá exceder en un 20% a la última remuneración recibida en actividad, respecto de la que recibe su similar en servicio activo, que corresponde al total de sus haberes con igual número de años de servicios computables.
- c) **Inutilidad de Tercera Clase:** Impide en forma definitiva, total e irreversible al individuo valerse por si mismo.

ORDINARIO 9-31/3 - 007/A - 5

Cuantía de la Pensión de Retiro por Inutilidad de 3ª Clase (Art. 81°, letra c), de la Ley N° 18.948 L.O.C. de las FF.AA.).

La pensión se calculará sobre la base de las alternativas que a continuación se indican, considerándose en definitiva aquella que dé como resultado un monto mayor:

- 1) Una pensión equivalente al sueldo, asignaciones y bonificaciones de que gozan sus similares de igual grado y años de servicios, en actividad, excepto el rancho.
- 2) Una pensión total equivalente al sueldo, asignaciones y bonificaciones de que gozan sus similares de igual grado y años de servicios, en actividad, excepto el rancho, sin considerar el reajuste otorgado por el artículo 12° de la Ley N° 18.224, ni ningún reajuste general de remuneraciones de actividad otorgado con posterioridad, pero incrementado en los porcentajes de reajustes de pensiones concedidos por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 2.547 de 1979, a contar del 01 de octubre de 1982 inclusive, y hasta la fecha de su otorgamiento.

El monto de esta pensión así calculada no tendrá límite en relación con las remuneraciones de actividad.

En ningún caso, la pensión de retiro de los inutilizados se computará respecto de los Oficiales, sobre el sueldo inferior al del grado de Teniente 2º y respecto de Gente de Mar, sobre un sueldo inferior al de Sargento 2º.

* 2.c.- **ENFERMEDAD PROFESIONAL:** (Art. 66° y 68° L.O.C. de las FF.AA. N° 18.948, Arts. 232° y 233° del D.F.L. (G.) N° 1 de 1997 y Art. 502° del Reglto. N° 7-34/2).

Es enfermedad profesional la causada, de una manera directa, por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realiza el personal y que le produce la incapacidad para continuar en el servicio o la muerte. El agente patógeno que produzca la enfermedad profesional puede ser físico, químico o biológico y debe encontrarse o hallarse vinculado específicamente con el lugar habitual o con la naturaleza del trabajo de que se trata y ser capaz de producir un grado lesional permanente.

La enfermedad profesional debe ser verificada mediante Investigación Sumaria Administrativa, la que puede dar como resultado, previo informe de la Comisión de Sanidad de la Armada, que al afectado se le otorguen los beneficios correspondientes a una Inutilidad Física de Segunda Clase, conforme a lo establecido en el Art. 232°, 233° y 234 del Reglto. Nº 7-31/26 con derecho a abono de años de servicios para efectos de retiro.

9-31/3 - 007/A - 6 ORDINARIO

2.c.1.- **ENFERMEDAD INVALIDANTE.** (Art. 66° L.O.C. de las FF.AA. N° 18.948).

Enfermedad invalidante de carácter permanente es aquella que inutiliza a los afectados para continuar desempeñándose en el servicio y que le significa la pérdida de la capacidad de trabajo para desempeñar un empleo o contrato de trabajo remunerativo, así calificado por la Comisión de Sanidad de la Armada y teniendo presente lo dispuesto en el Anexo Nº "3" del Reglto. Nº 7-31/26 (A).

- * 2.d.- **CASO DE MUERTE.** (Art. 68° L.O.C. de las FF.AA. N° 18.948 Art. 233° del D.F.L. (G.) N° 1 de 1997).
 - d.1.- La muerte en accidente ocurrido en acto determinado del servicio, será verificada mediante una Investigación Sumaria Administrativa dispuesta por la autoridad competente, la cual será resuelta en definitiva por el Sr. Comandante en Jefe de la Armada.

Acaecida la muerte de un servidor, el Fiscal deberá orientar la investigación a establecer primeramente si ésta acaeció en acto del servicio,

determinando el lugar, fecha y hora del accidente, y principales causas del mismo, agotando en el más breve plazo las diligencias necesarias para ello, a fin de emitir el dictamen fiscal previo, referido en el artículo 101°, del Reglamento N° 9-10/1.

El Fiscal dispondrá la confección de copias autorizadas de toda la Investigación Sumaria Administrativa, manteniéndolas en su poder, y elevará el expediente original junto al dictamen fiscal previo y los respectivos certificados de defunción en triplicado a la Autoridad que ordenó la instrucción del mismo, la que lo tramitará a través de la Dirección General del Personal, al Sr. Comandante en Jefe de la Armada, para su resolución.

En el intertanto, el Fiscal instructor continuará con la tramitación del sumario con las copias autorizadas quedadas en su poder, debiendo finalmente agregarse éstas al expediente original, una vez recibidas al término del trámite que otorga beneficios previsionales a los asignatarios del causante.

Beneficios:

El principal beneficio para sus asignatarios legítimos, es el montepío, el cual consistirá en un 100% de las remuneraciones del grado superior al correspondiente al sueldo de que gozaba o habría correspondido al causante, cualquiera haya sido el tiempo servido.

ORDINARIO 9-31/3 - 007/A - 7

En ningún caso el montepío será inferior al sueldo de Sargento 2º (Art. 86º, Ley Nº 18.948 L.O.C. de las FF.AA.).

Asimismo, causará una indemnización equivalente a 2 años de sueldo imponible del causante, el cual se pagará independientemente de su pensión de montepío y desahucio (Art. 69°, Ley N° 18.948, L.O.C. de las FF.AA.).

Este beneficio se aumentará a 3 años de sueldo imponible si la muerte es directa y precisa consecuencia del desempeño en acto del servicio durante un estado de excepción constitucional (Art. 70°, L.O.C. de las FF.AA. N° 18.948).

El personal que, aunque no se encuentre en acto del servicio muera víctima de un atentado, por su sola condición de integrante de las Fuerzas Armadas, lo que será calificado por el respectivo Comandante en Jefe de la Armada, tendrá derecho a la indemnización de 3 años de sueldo imponible antes indicada, aún cuando no se esté en estado de excepción constitucional. (Art. 71°, Ley N° 18.948 L.O.C. de las FF.AA.).

- * Los asignatarios del personal fallecido en acto del servicio tendrán derecho a percibir el sueldo de actividad por el lapso máximo de seis meses, contados desde el día 01 del mes siguiente en que ocurrió el fallecimiento. (Art. 88°, bis, Ley N° 18.967).
- d.2.- El personal que fallezca en servicio activo, estando acogido a Medicina Preventiva y antes de ser declarado irrecuperable para el servicio, será considerado eliminado de éste para todos los efectos legales, y sus asignatarios gozarán de los beneficios correspondientes a Inutilidad Física de Segunda Clase.
- Asimismo, el personal que fallezca en servicio activo de Cáncer, Tuberculosis, en cualquiera de sus formas o enfermedades cardiovasculares y que por razones de servicio o limitaciones de exámenes médico-técnico, no haya alcanzado a ser acogido a medicina preventiva, será considerado eliminado del servicio con los beneficios de Inutilidad Física de Segunda Clase, previa I.S.A. (Art. 238º del D.F.L. (G.) Nº 1 de 1997.

En el caso precedente, el paro cardíaco no será considerado como enfermedad cardiovascular, si él es la consecuencia natural o terminal de otra patología de causa y efecto letal, siempre que dicho paro cardíaco no se haya producido en un servidor con alteraciones orgánicas cardiovasculares preexistentes.

9-31/3 - 007/A - 8 ORDINARIO

2.e.- **DESAPARECIMIENTO.** (Art. 207° del Anexo Armada N° 1 del Reglamento N° 7-31/26).

El desaparecimiento de personal a consecuencia de accidente ocurrido en acto determinado del servicio, será verificado mediante una I.S.A.

Esta investigación, deberá ser substanciada dentro del más breve plazo, y debe limitarse única y exclusivamente a dar o no por establecido que el hecho se produjo en acto determinado del servicio, disponiéndose se instruya otra I.S.A. en forma paralela, por las responsabilidades.

En la I.S.A. por desaparecimiento, en ningún caso es aplicable el Art. 101° del Reglto. Nº 9-10/1.

Debe tenerse presente que para la aplicación del Art. 207° del Anexo Armada N° 1 del Reglamento N° 7-31/26, que se refiere a desaparecimiento, el Decreto Fundador que procede a otorgar el derecho a montepío a los respectivos asignatarios, sólo podrá ser dictado por el Sr. Presidente de la República después de transcurrido 15 días del hecho que produjo el desaparecimiento.

Beneficios:

Los beneficios son los mismos que corresponden a los asignatarios de montepío de personal fallecido en accidente en acto del servicio, o sea:

- a) Montepío.
- b) Desahucio.
- c) Indemnización.

• 3.- ACCIDENTES COMO CONSECUENCIA DE EXPLOSIÓN DE MINAS U OTROS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS MILITARES:

Las disposiciones contenidas en el número anterior, son sin perjuicio de los beneficios, derechos y procedimientos contemplados en la Ley N° 21.021 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo (SUBSECFFAA) N° 418, de 2018, en relación con los servidores que sufran accidentes como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos militares abandonados y sin estallar.

DERÓGASE la Directiva D.G.P.A. Ord. Nº 007/A de fecha 06 de enero de 1983.

VALPARAÍSO, 13 de agosto de 1991.-

Fdo.) Juan MACKAY Barriga, Vicealmirante, Director General del Personal de la Armada.